

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo (BOLETÍN N° 2.835-13).

=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Edgardo Riveros y Rodolfo Seguel y de los ex Diputados señora María Rozas y señor Sergio Velasco.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de "simple".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta, en la Sala, en general y en particular, a la vez.

A una o a las dos sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Diputado señor Rodolfo Seguel Molina; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic (quien a la primera de las sesiones asistió en calidad de Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante); el asesor de ese Ministerio, señor Francisco Del Río; el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Carlos Urenda; y de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., su Vicepresidente, señor Camilo Valenzuela, la abogada, señora Leonor Gutiérrez y el Notario, señor Ricardo Maure.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer la obligación para los correspondientes ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, de requerir al empleador acreditar el pago de todas las cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia de que el finiquito no producirá el

efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley, la cual propiciaba modificar el Código del Trabajo, a objeto de que el finiquito necesariamente se suscribiera ante un funcionario de la respectiva Inspección del Trabajo.

Durante la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados, la propuesta se modificó, a fin de establecer que los siguientes ministros de fe que participan en el acto de ratificación del finiquito, a saber, un notario público de la localidad, el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente, deberán requerir al empleador, previo a la ratificación por parte del trabajador, que acredite el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo, además, dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago de las restantes cotizaciones previsionales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Artículo único

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único que enmienda el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo.

La norma que se modifica, contenida en el Libro I de dicho Código, en su Título V, denominado "DE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO", preceptúa, en su inciso primero, que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. Agrega que el instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, añade el inciso segundo, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Su inciso tercero precisa que no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días, salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

Su inciso final prescribe que el finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

El texto propuesto en el proyecto en trámite modifica el descrito inciso segundo del artículo 177, estableciendo que los siguientes ministros de fe que participan en el acto de ratificación del finiquito, a saber, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente, deberán requerir al empleador, previo a la ratificación por parte del trabajador, que acredite el pago de las cotizaciones previsionales que señala, dejando constancia, además, que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de las restantes cotizaciones previsionales.

En primer término, el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio señaló que la Moción proponía, originalmente, modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, en el sentido de exigir que el finiquito necesariamente se suscribiera ante un funcionario de la Inspección del Trabajo respectiva, pero el proyecto aprobado en definitiva por la Cámara de Diputados permite que los notarios, junto a otros ministros de fe que se señalan, puedan continuar actuando en tal acto en esa calidad. Precisó que, si bien esto último constituyó un avance, persisten algunos inconvenientes en la iniciativa.

Destacó que el proyecto en trámite busca implementar la ley N° 19.631, que modificó el Código del Trabajo para imponer la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, por lo que reiteró la opinión manifestada por su entidad durante la tramitación del proyecto que dio origen a dicha ley, en el sentido que ella causaría problemas para el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales, crítica aplicable al proyecto en trámite. Por ello, estima apropiado que el cumplimiento del requisito de acreditación de pagos previsionales, tanto en lo que dice relación con aquella ley como en lo relativo al proyecto en trámite, se limite al último año de la relación laboral.

Por otra parte, expresó que la iniciativa legal en análisis hace extensivo el concepto de cotización no sólo a las previsionales, sino que a cotizaciones de salud y a cotizaciones para el seguro de desempleo. En el caso específico de las cotizaciones de salud, cree que no se justifica en ningún caso aplicar la normativa propuesta, toda vez que ellas se destinan a financiar un seguro y no a acumular un capital individual. En consecuencia, la Confederación de la Producción y del Comercio estima que debe quedar claro en la norma en debate que ella alude a las cotizaciones previsionales, sin afectar a cotizaciones de otra naturaleza, propuesta coherente con la ley N° 19.631.

Por último, llamó la atención de que el proyecto de ley implicará una gran dificultad para los notarios al tener que verificar el pago de las cotizaciones en cuestión, la mayoría de las veces, a través de la revisión de numerosas copias de planillas de pago -algunas de las cuales podrían no ser fidedignas-, ya que no todas las instituciones del caso están en condiciones de entregar un certificado que acredite el pago con la celeridad requerida para que opere este sistema.

Enseguida, el señor Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G. expresó que la entidad estima que la idea que sustenta el proyecto de ley es de toda justicia, en cuanto a que el empleador no podría despedir a un trabajador si no está al día en el pago de sus cotizaciones. Añadió que los notarios no tienen inconvenientes en cumplir las obligaciones que les impone el proyecto, si bien entienden que se privilegiará el uso de certificados expedidos por las instituciones correspondientes para acreditar el pago de las respectivas cotizaciones, puesto que hacerlo por la vía de la presentación de copias de las planillas de pago resultaría en extremo engorroso, especialmente tratándose de finiquitos de relaciones laborales que hayan durado varios años y considerando que, generalmente, por cada mes trabajado existirán cuatro planillas a acompañar. Añadió que no debe perderse de vista que los notarios tendrían que revisar cuidadosamente

todos estos antecedentes, ya que son civil y penalmente responsables de las actuaciones que realizan.

Sostuvo que se podría conseguir el mismo objetivo pretendido por esta iniciativa legal, y de una forma más fácil, si se contemplara que en el finiquito el empleador declare bajo juramento que se encuentra al día en el pago de las cotizaciones y, en el caso que esta declaración fuera falsa, se estableciera que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo -siguiendo al actual artículo 162 del Código del Trabajo-; además, podría sancionarse tal conducta con multa, quedando, al mismo tiempo, sujeto el empleador a las responsabilidades penales derivadas del delito de perjurio.

En todo caso, si se opta por mantener el texto del proyecto, sería conveniente, para su aplicación eficaz, que la acreditación por medio de copias de planillas se limitara a un número razonable de meses de la relación laboral. Además, en lo relativo a la acreditación vía certificado de las instituciones correspondientes, debiera asegurarse que estas últimas otorguen tales certificados con la debida prontitud, pues, entre otras cosas, dichos organismos no tienen sucursales en todo el país.

El Honorable Diputado señor Seguel afirmó que la ley N° 19.631, que modificó el Código del Trabajo para imponer la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, ha producido los efectos perseguidos y es aplicable respecto de la relación laboral con el último empleador.

Ahora bien, con motivo de la tramitación de las reformas laborales, y antes de su entrada en vigencia, se produjo un aumento de los despidos y, correlativamente, un alza de los finiquitos suscritos ante notarios. Es así como a noviembre del año 2000 existía una proporción similar de finiquitos suscritos ante notarios e inspectores del trabajo, aproximadamente 50% ante cada uno de ellos, pero en el período comprendido entre los meses de enero a agosto de 2001 dicha proporción igualitaria sufrió una variación importante: finiquitos suscritos ante notarios, 60.2% (111.079) y ante inspectores del trabajo, 32.3% (59.555). Recabada la información anterior, se señaló que los notarios no tenían la obligación de exigir algo no dispuesto en la ley, esto es, requerir los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales. Todo lo anterior motivó la presentación de la Moción que dio origen al proyecto en análisis.

Precisó Su Señoría que, como consta en el primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, durante la discusión de la Moción original, que modificaba el artículo 162 del Código del Trabajo, concurrieron invitados a exponer sobre

el particular los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio que señalaron que "en virtud de esta iniciativa legal, quedarían excluidos de poder autorizar finiquitos como ministros de fe los notarios públicos, quienes han ejercido esta función en forma eficiente y recta, de acuerdo a la letra del artículo 177 del Código del Trabajo."

También asistieron, agregó, los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., cuyo Presidente expresó "que para ejercer facultades de fiscalización la ley lo debiera establecer necesariamente, de lo contrario estarían actuando fuera de la esfera de sus atribuciones, por lo que propuso que el proyecto más bien apuntara a modificar el artículo 177 del Código del Trabajo, en orden a incorporar a dicha norma la obligación del ministro de fe de señalar a quienes suscriben un finiquito que ese instrumento no producirá efecto alguno si las cotizaciones previsionales del trabajador no se encuentran debidamente pagadas."

El señor Diputado subrayó que el proyecto aprobado en esa Cámara surgió, pues, recogiendo las opiniones recién reseñadas para perfeccionar la iniciativa legal, de manera de alcanzar el mayor consenso posible, lo que se vio reflejado en la aprobación prácticamente unánime del texto en actual tramitación.

Cabe consignar que tanto el Honorable Diputado señor Seguel como los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, y de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, antecedentes que se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

A continuación, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, ratificó el apoyo del Ejecutivo al objetivo propiciado por el proyecto de ley, más aún teniendo en cuenta los antecedentes aportados por el Honorable Diputado señor Seguel.

Señaló estar consciente de que para la aplicación efectiva de la ley N° 19.631 -ya aludida- ha habido algunos problemas prácticos, y uno de ellos dice relación con el rol que están cumpliendo los notarios en esta materia, ya que efectivamente se ha dado una variación sustantiva en la proporción de finiquitos suscritos ante ellos versus los suscritos ante inspectores del trabajo. Así, mientras históricamente dos tercios se suscribían ante inspectores del trabajo y un tercio ante notarios, hoy existe la proporción inversa. Esto respondería a que en las notarías no se exige acreditar el pago de las cotizaciones previsionales, cuestión que compromete el logro de los objetivos deseados por la ley citada. Por lo tanto, estima que tal situación se corregiría con la iniciativa legal en trámite.

Hizo presente que el Ejecutivo, si bien apoyaba el objetivo pretendido por la Moción, no fue partidario de su texto, en cuanto a excluir a los notarios como ministros de fe para la suscripción de los finiquitos, toda vez que ello podría rigidizar de manera grave dicho trámite, especialmente considerando que la Dirección del Trabajo, que habría de asumir toda esta labor, no cuenta con oficinas en todo el país. Por ello, estimó adecuados los términos del proyecto aprobado en definitiva por la Cámara de Diputados, en que no se excluyó a los notarios, sino que se reguló su participación y funciones en materia de finiquitos. Sobre el particular, dejó constancia que en su momento la Dirección del Trabajo hizo gestiones ante el Poder Judicial a efectos que este rol notarial se estableciera por instrucciones internas, pero no fue posible, toda vez que las autoridades judiciales señalaron que no había norma legal específica que permitiera hacer esta exigencia a los notarios, cuestión que ratifica la necesidad de solucionar legislativamente este punto.

En otro orden de cosas, señaló que la ley N°19.631 se refería rigurosamente a "cotizaciones previsionales", pero este concepto, en la interpretación de los órganos administrativos, es extremadamente amplio, lo que podría implicar, en relación con el proyecto en trámite, que los ministros de fe debieran requerir al momento del finiquito la acreditación del pago de cotizaciones cuyo cumplimiento no es el que realmente se quiere cautelar por esta vía. Por ello, el Ejecutivo está dispuesto a analizar un posible acotamiento de los conceptos incorporados en el texto del proyecto de ley, ya que lo prioritario sería resguardar aquellas cotizaciones previsionales radicadas en fondos de acumulación y de salud, en que el no pago compromete gravemente las perspectivas del trabajador. En todo caso, no comparte restringir el plazo respecto del que debe exigirse la acreditación del pago. A su juicio, debe verificarse el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en cuanto a toda la duración de la relación laboral a que se esté poniendo término.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que entendía que lo que el artículo único de la iniciativa busca establecer es la acreditación del pago de las cotizaciones a que alude en su primera parte, por lo que cabría mejorar la redacción de la norma.

Enseguida, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, manifestó que, toda vez que la mayor parte de los organismos administrativos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones previsionales dependen del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se tratará de redoblar el esfuerzo que se está llevando adelante, en el sentido de lograr que las entidades que deben entregar los certificados que acreditan el pago de las cotizaciones previsionales los emitan de la forma más expedita y rápida posible.

Por último, insistió en que dentro de las alternativas estudiadas para abordar la materia en análisis, el Ejecutivo estima que, sin perjuicio de las correcciones del caso, debe seguirse la línea propuesta en el texto del proyecto de ley en trámite, puesto que es esa forma de verificación la que ha demostrado ser efectiva para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales al establecerlo como condición para poner término al contrato de trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que el punto a resolver en el proyecto de ley es determinar la forma más adecuada de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales, ya que parece haber acuerdo en los objetivos que persigue la iniciativa, que busca que las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la ley N°19.631 se apliquen plenamente, en el sentido de que el contrato de trabajo no termina si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

Añadió que, a su juicio, tal acreditación no afecta tanto al trabajador, puesto que el principal interesado en suscribir el finiquito normalmente es el empleador, y si no ha pagado las cotizaciones previsionales tal documento no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Por eso, le asiste la duda de si el hecho de contemplar esta exigencia de acreditar el pago a través de copias de planillas, cuestión que puede resultar engorrosa para el empleador, especialmente respecto de relaciones laborales prolongadas, perjudique, en definitiva al trabajador, ya que el empleador, al no poder cumplir con las exigencias de acreditación, podría optar por no suscribir ningún finiquito y, por ende, pese a estar ambas partes de acuerdo en terminar el contrato de trabajo pagándose todo lo que corresponda, ello no pueda concretarse.

El señor Senador estimó que el trabajador no se ve perjudicado si firma un finiquito, recibiendo los montos en dinero que correspondan por concepto de indemnizaciones, etcétera, puesto que en el evento que el empleador no haya pagado las cotizaciones previsionales, el contrato de trabajo no terminaría. Además, en este último supuesto, el trabajador podría demandar a su empleador por el no pago de las citadas cotizaciones.

A este respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, sostuvo que, desde el punto de vista teórico, lo afirmado por el Honorable Senador señor Fernández en principio es correcto, pero el problema es que la práctica ha demostrado que todo lo que implique la "judicialización" de la defensa de los derechos del trabajador es un inconveniente para este último, ya que no necesariamente se dan los supuestos para hacer valer tales derechos en tiempo y forma. Por eso, el

Ejecutivo, en este tipo de materias es, en general, partidario de que los problemas se solucionen, en la medida de lo posible, por aquellas vías preventivas o anteriores al ejercicio jurisdiccional.

En consecuencia, el Ejecutivo espera que lo que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, encuentre en el artículo 177 de ese cuerpo legal una buena forma de acreditación, razonable y práctica, más aún considerando que este sistema, pese a las dificultades que ha debido enfrentar, ha tenido importantes resultados en cuanto a elevar los niveles de cumplimiento de obligaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Fernández subrayó que respaldará aquel procedimiento que, sin entorpecer la aplicación de la ley, implique que, habiéndose pagado las cotizaciones previsionales, el finiquito pueda suscribirse en forma ágil y expedita.

Agregó que podría ser muy útil establecer la obligación para los organismos que deben emitir los certificados de pagos previsionales en cuanto a que informen periódicamente a sus afiliados, en forma expresa, el estado de cumplimiento de dichos pagos, especialmente considerando que en zonas como las que Su Señoría representa, en muchos casos, resulta muy complicado para empleadores y trabajadores de lugares aislados concurrir a las oficinas de dichas entidades a requerir los correspondientes certificados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio compartió plenamente la propuesta del Honorable Senador señor Fernández, recién descrita, y destacó que el punto central de esta discusión es buscar cómo simplificar el proceso de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales. Subrayó que traspasar el peso de la prueba a los trabajadores resulta complicado y no es la vía adecuada. A su juicio, debe legislarse de manera de, en lo posible, impedir que se originen pleitos, por lo que no es partidario de optar por la propuesta de que sea el empleador quien haga una declaración jurada señalando que está al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Añadió que establecer como vía de acreditación del pago la fórmula de presentar copias de las respectivas planillas es lo que podría complicar el procedimiento que se quiere regular.

Cabe hacer presente que, en base a los planteamientos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz De Giorgio, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, expresó la voluntad del Ejecutivo de avanzar en la línea de consolidar un sistema eficiente y rápido de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales que se busca cautelar, para lo cual manifestó su disposición a

examinar la forma concreta en que los órganos administrativos que fiscalizan a las entidades previsionales puedan instruir a estas últimas para que entreguen los correspondientes certificados de acreditación de pagos en los plazos determinados, informando, además, periódicamente y en forma expresa, el estado de cumplimiento de tales pagos. El sistema alternativo de acreditación vía copias de planillas de pago se mantendría, ya que, especialmente respecto de relaciones laborales de corta duración, puede resultar un procedimiento más adecuado.

A continuación, el Honorable Senador señor Parra expresó estar de acuerdo con el sentido del proyecto en análisis, ya que constituye un mecanismo para proteger ciertos descuentos de carácter previsional que se efectúan de la remuneración del trabajador, así como ya el artículo 177 del Código del Trabajo, al darle carácter de título ejecutivo al finiquito, había protegido el resto de la remuneración. Mencionó que en este proyecto nos encontramos en presencia de sumas que le fueron retenidas al trabajador y que pueden no haber sido enteradas a la institución previsional correspondiente. Por ello, rechazó el planteamiento de la Confederación de la Producción y del Comercio en el sentido de discriminar entre cotizaciones previsionales y de salud. El hecho de que estas últimas se traduzcan en el pago de una especie de seguro no cambia el hecho esencial, cual es que se trata de parte de la remuneración del trabajador que el empleador retuvo y respecto de la cual tiene la obligación legal de enterarla en la institución previsional correspondiente.

Agregó que hay ciertas cosas que le incomodan respecto de la formulación misma de la norma. Lo primero, es que, a su juicio, el tratamiento que da el artículo 177 del Código del Trabajo al finiquito no está bien diseñado. Si nos atenemos a la letra del artículo citado, cuando se contempla el finiquito, más que hablarse del documento se está refiriendo a la acción de finiquitar, de poner término al contrato de trabajo por las causales que señala la ley. Por eso, el encabezamiento de dicho precepto separa el finiquito, del término del contrato por renuncia del trabajador y por mutuo acuerdo entre éste y el empleador.

Cualquiera sea la forma en que termine el contrato de trabajo debiera haber siempre finiquito, entendido éste de la otra manera que lo comprende nuestra legislación laboral, a saber, que se trata de un documento solemne que viene a cerrar la relación laboral.

Si, por ejemplo, el trabajador renuncia, es perfectamente probable que la situación no sea distinta del caso en que fue despedido, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en análisis por parte del empleador, por lo que, si sus cotizaciones no fueron enteradas, requiere igualmente de protección por parte del legislador.

Su Señoría expresó que valdría la pena tratar de legislar adecuadamente el finiquito, dándole carácter de obligatorio y como un documento solemne necesario de extenderse en todo caso en que la relación laboral termine, por cualquier causal, incluso en caso de muerte del trabajador, en que debiera extenderse con su sucesión.

Añadió que, en el afán de proteger los descuentos previsionales a que se refiere el proyecto, también pueden adoptarse otras medidas, inclusive en forma previa al término del contrato de trabajo, momento en que la situación puede ser irreversible.

Hoy, por ejemplo, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), no así el Instituto de Normalización Previsional (INP), tienen la obligación de informar periódicamente la cuenta de capitalización individual a los trabajadores. El hecho del no pago tiene una información indirecta, ya que si no se recibe cartola o en ella se señala cotización cero, querrá decir que ésta no se enteró. Y ¿qué puede hacer el trabajador frente a esa información? Eso, tampoco está cubierto por nuestra legislación. ¿No sería lógico que el trabajador pudiera instar a la AFP o a la Institución de Salud Previsional (ISAPRE) para que requieran el cobro y, en el evento que éstas sean negligentes, reciban una sanción al hacerse, de alguna manera, partícipes de la defraudación de que ha sido víctima el trabajador? Éste, precisó el señor Senador, también debiera ser un tema a regular por la ley, más aún teniendo en cuenta lo preocupante que es el alto monto de las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas.

Este tipo de obligaciones para con el trabajador no pueden ser burladas nunca y la eficacia de la norma en análisis puede verse comprometida, porque se aplica en el momento en que la relación laboral termina, cuando la deuda previsional puede ser muy elevada. Expresó ser partidario de que se estudie este aspecto.

El señor Senador añadió que la propuesta formulada por los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., en orden a resolver la materia por la vía de una declaración jurada en que el empleador señale que las cotizaciones previsionales y de salud del trabajador se encuentran pagadas, parece muy razonable desde el punto de vista de la labor del notario en el ejercicio de su delicada función de ministro de fe pública, pero no la comparte como solución, ya que lleva hacia un campo distinto de las responsabilidades laborales, cual es el campo penal.

Su Señoría se manifestó partidario, en consecuencia, de mantener la norma en los términos en que la aprobó la Cámara de Diputados, ya que contempla las dos alternativas de acreditación revisadas -certificado o copias de planillas de pago- que se pueden

complementar y que debieran simplificar bastante el trabajo del ministro de fe al autorizar el finiquito. Por lo anterior, apoya el proyecto propuesto por dicha Cámara, para su aprobación en general y en particular.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que entiende que actualmente el trabajador siempre puede pedir que se cumpla por parte del empleador con sus obligaciones previsionales, sin necesidad de que la relación laboral haya terminado, de tal manera que, a su juicio, ese derecho no se encuentra limitado.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que es importante que el trabajador pueda solicitar en cualquier momento a las instituciones previsionales a las que está afiliado, el estado de pago de sus cotizaciones, ya que se trata de una información de vital trascendencia para él.

Posteriormente, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social anunció que, conforme al compromiso adquirido por el Ejecutivo, se han tomado las medidas necesarias para que los órganos administrativos que fiscalizan a las entidades previsionales instruyan a estas últimas para que entreguen los certificados que acreditan el pago de las cotizaciones previsionales, en forma expedita y sin costos adicionales. Asimismo, y en atención a lo solicitado por la Comisión, presentó una propuesta de texto para el artículo único del proyecto, que, recogiendo las opiniones expresadas por los señores Senadores, busca regular la materia de la manera más eficaz posible, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, sustituyendo el punto aparte por punto seguido, el siguiente párrafo:

"Los Ministros de Fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador les acredite, mediante certificado del órgano competente, o las copias de las planillas de pago respectivas, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiere, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales."."

En relación con lo anterior, el señor Subsecretario del Trabajo informó que había sostenido una reunión con los encargados operativos de las instituciones públicas vinculadas a este tema, para tratar la materia en cuestión. Expresó que pudo comprobarse que la situación actual es razonablemente positiva y entregó los siguientes antecedentes:

En el caso de las cotizaciones vinculadas al sistema de AFP, existe una circular de la Superintendencia del ramo, del año 1999, que regula el tema, estableciendo un procedimiento que obliga a las Administradoras a entregar al empleador, dentro de diez días de requerida, la información sobre las cotizaciones de un trabajador efectuadas durante el período correspondiente (y no sobre los saldos disponibles, que es de conocimiento reservado para el trabajador). Precisó que, en la práctica, tal información se entrega al empleador dentro de dos o tres días, lo que demuestra que, operativamente, la situación está bien resuelta. Incluso, la información pedida a una AFP permite conocer no sólo respecto de las cotizaciones efectuadas en ella, sino también en cuanto a la información histórica del trabajador si es que ha estado afiliado a otras AFP con anterioridad, durante el período que se pretenda acreditar.

En lo relativo al INP y al Fondo Nacional de Salud (FONASA), ya están entregando certificados, pero con un desfase de tres meses de cotización -cuestión que se está tratando de optimizar-, lo que no es grave, toda vez que circunscribe a esos tres meses el período a acreditar vía copias de planillas de pago.

En el caso de FONASA, ya que sólo a partir del año 2000 hizo exigible la nominación de las cotizaciones, están en condiciones de entregar certificados, en conjunto con el INP, respecto de los pagos realizados a contar de ese año. La acreditación de pagos anteriores habrá que hacerla vía copias de las respectivas planillas.

Añadió que está en curso la suscripción de un convenio entre el INP y la Dirección del Trabajo, que permitirá a esta última entidad acceder a las bases de datos de dicho Instituto, lo que facilitará la labor de los funcionarios de la Dirección al momento de autorizar los finiquitos, más aún considerando que las cotizaciones a FONASA se enteran ante el INP, que, al efecto, actúa como recaudador.

En lo relativo a las ISAPRES, existe una circular de la Superintendencia del ramo, del año 1999, que obliga a esas instituciones a entregar al empleador información sobre las cotizaciones hechas al trabajador, en un plazo máximo de diez días. Cada ISAPRE sólo tiene la información respecto de las cotizaciones que ella ha recibido, pero la Superintendencia tiene en su base de datos los antecedentes históricos de las cotizaciones del trabajador en todas las ISAPRES en que ha estado afiliado.

A su vez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, a partir de septiembre del año en curso, una parte muy relevante de los pagos que se realizan ante las entidades aludidas se

podrá hacer por vía electrónica, lo que significará que habrá un respaldo en la correspondiente base de datos que podrá ser accionada de modo inmediato.

Enseguida, la Comisión analizó el nuevo texto propuesto por el Ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Senador señor Fernández reiteró sus inquietudes -ya consignadas en este informe-, subrayando que el proyecto podría perjudicar al trabajador, porque el sistema que se viene estableciendo, pese a las mejoras que introduce el texto propuesto por el Ejecutivo, significará dilatar la suscripción de los finiquitos, aun cuando exista manifiesta voluntad del trabajador para firmarlo, ya que habrá que esperar que el empleador acredite el pago de las respectivas cotizaciones previsionales.

Insistió en que el sistema actual es más eficaz, ya que se firma el finiquito y el trabajador recibe los montos en dinero que correspondan por concepto de indemnizaciones, etcétera, y, en el evento que el empleador no haya pagado las cotizaciones previsionales, el contrato de trabajo no termina, en atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, norma que es la que realmente tiene mérito. Además, en este último supuesto, el trabajador podría demandar a su empleador por el no pago de las citadas cotizaciones. Su Señoría estimó que el proyecto en trámite no es el medio adecuado para promover el pago previsional.

Por último, y en relación con los datos entregados respecto de la emisión de certificados de pago por parte de entidades previsionales, hizo presente que en más de alguna oportunidad ha conocido situaciones en que dicha entrega no ha sido expedita y rápida, particularmente en el INP.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que el proyecto será un buen instrumento para incentivar a los empleadores a ponerse al día en los pagos previsionales.

En cuanto al texto propuesto por el Ejecutivo, destacó como positivo el que acote la acreditación al pago de las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera.

No obstante lo anterior, Su Señoría manifestó que el conflicto que se busca precaver es el que se produce cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador, pero no cuando concluye por renuncia de éste o por mutuo acuerdo con el empleador. Luego, el proyecto

debe ajustarse en esa línea, especialmente considerando su estrecha relación con el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 19.631, cuyo espíritu apunta en esa dirección.

Sobre este último particular, el señor Subsecretario del Trabajo ratificó que es ese mismo espíritu el que guía al proyecto en trámite.

En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sugirió que el texto del artículo único del proyecto señale en forma expresa que operará respecto del despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández, si bien reconoció que la propuesta precedente constituye un avance, expresó que, a su juicio, no resuelve del todo los problemas a los cuales él se refiriera en su momento.

El Honorable Senador señor Parra reiteró su apoyo al proyecto de ley, con el texto propuesto por el Ejecutivo, más la adición sugerida al mismo por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

Su Señoría subrayó que lo que se propone es imponer una carga a los ministros de fe para que la fiscalización del pago de las cotizaciones previsionales, al momento del término de la relación laboral, sea más completa. Esto le parece saludable, si bien las aprehensiones formuladas por los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G. son atendibles. En todo caso, insistió en que, no obstante que el proyecto de ley constituirá una ayuda en la materia, especialmente desde la perspectiva de la fiscalización -cuestión que justifica su aprobación-, a su juicio, la solución real viene por la línea de exigir con mayor fuerza a las instituciones que, por mandato legal, deben recaudar las cotizaciones previsionales, que cumplan cabalmente con dicha obligación. Si no realizan gestiones reales para obtener los pagos deben ser sancionadas más eficazmente, estableciéndose, incluso, su responsabilidad pecuniaria frente al trabajador afectado. Este tema, pues, queda pendiente.

En base a sus consideraciones precedentes, el Honorable Senador señor Parra anunció su voto favorable a la iniciativa, en general y en particular, con el texto propuesto por el Ejecutivo, más la modificación a que hizo referencia con anterioridad.

- Puesto en votación el proyecto, fue aprobado, en general, por los Honorables Senadores señores Parra y

Ruiz De Giorgio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Repetida la votación, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento, se registró el mismo resultado.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del Reglamento, con los dos votos por la afirmativa, y los dos votos por la abstención que fueron considerados como favorables al proyecto, éste quedó aprobado, en general.

El Honorable Senador señor Fernández, al fundar su voto por la abstención, reiteró sus aprehensiones -oportunamente consignadas en este informe- y subrayó que, a su juicio, la norma que realmente tiene mérito e impulsa al empleador a cumplir con sus obligaciones previsionales es la del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Insistió en que está de acuerdo en la idea que se establezca un sistema que contribuya eficazmente a que se paguen las cotizaciones previsionales, pero no cree que este proyecto de ley sea la forma más adecuada para lograrlo, ni que realmente beneficie al trabajador.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que se abstenía, por las mismas razones señaladas por el Honorable Senador señor Fernández. Añadió que no tiene, por el momento, total claridad respecto de cuál sería el sistema que más favorecería al trabajador en esta materia.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto afirmativo en las consideraciones y argumentos por él manifestados durante el debate, los cuales se consignan, oportunamente, en este informe.

- Puesto en votación el artículo único del proyecto, con el texto propuesto por el Ejecutivo -transcrito anteriormente-, más la modificación relativa a la mención expresa al inciso quinto del artículo 162, y otras enmiendas de carácter formal, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y por la abstención, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, se produjo el mismo resultado y, de

consiguiente, con los votos por la afirmativa, y los dos votos por la abstención que se consideraron como favorables, quedó aprobado el artículo único del proyecto, con el texto que se transcribirá en su oportunidad.

- - -

MODIFICACIONES

Consecuente con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Sustituirlo, por el que sigue:

"Artículo único.- Intercálase, en el artículo 177 del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado del órgano competente o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales."."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Intercálase, en el artículo 177 del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado del órgano competente o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 25 de junio de 2002.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.835-13.
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo.
- III. **ORIGEN:** Moción de los Honorables Diputados señores Edgardo Riveros y Rodolfo Seguel y de los ex Diputados señora María Rozas y señor Sergio Velasco.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V.- **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 73 votos a favor, 2 en contra y una abstención.
- VI.- **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2002.
- VII.- **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- VIII.- **URGENCIA:** simple.
- IX.- **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código del Trabajo.
- X.- **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** consta de un artículo único.
- XI.- **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer la obligación para los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, en los casos de despido de éste, de requerir al empleador acreditar el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia

de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones.

XII.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

XIII.- ACUERDOS: aprobado en general y en particular (dos votos por la afirmativa y dos abstenciones, consideradas estas últimas como votos favorables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento).

Valparaíso, 25 de junio de 2002.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión